000177/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO"**, **Expte. N° 177/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 602/2016), por haber el alimentante interpuesto a fs. 21 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 20.

El primero se rechaza a fs.22 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente se agravia porque se rechaza su pedido de excluir el rubro viandas de la cuota de alimentos convenida por las partes. Alega que este concepto no es un ingreso sino un reintegro que efectúa la empleadora. Señala que el rubro vianda no es remunerativo y no debe ser afectado a la cuota.

A fs.28, contesta la progenitora y solicita el rechazo del recurso.

A fs.30/30vta., contesta la vista la Sra. Asesora de Familia y entiende que corresponde rechazar los agravios.

II.- En relación a la incorporación del rubro Viandas en el cálculo del porcentaje de la cuota de alimentos, debemos estar al acuerdo celebrado por las partes a fs.9/9vta. y su homologación judicial de fs.12.

El acuerdo arribado por las partes establece que el demandado abonará en concepto de cuota alimentaria para sus hijos menores de edad la suma mensual equivalente al 30% del total de ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previa deducción de los descuentos de ley, con

más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad si las percibe y Obra social.

El acuerdo fue homologado judicialmente en su totalidad a fs. 12, como se señaló, resolución que está firme.

Conforme lo expuesto, no corresponde excluir del porcentaje fijado por cuota alimentaria el rubro Viandas.

En el presente no está en discusión si el rubro es o no remunerativo, sino el alcance de la sentencia homologatoria. Es decir, si la suma del 30%, es o no sobre la totalidad de sus ingresos, y si es posible la exclusión de algún rubro.

A mayor abundamiento debemos señalar que la regla general es que todos los conceptos o rubros que integran la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la sentencia, aunque tales pagos deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor (Sala A SI n° 148/2016).

Por lo tanto, la revisión propuesta no puede prosperar.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso y confirmar la resolución de fs.20.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).

Se regulan los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante a fs.21 y vta. y confirmar la resolución de fs. 20.

2°) Costas de la Alzada al demandado vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. M. en el 25% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. S. M. G. en el 25% de los fijados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS